



El presente documento denominado “Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-113/2019-11” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-113/2019-11</p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 5:</p> <p>Nota 1: Nombre de la persona física reclamante.</p> <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante.
-------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-113/2019-11</p>	<p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante. <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de la persona física reclamante.
-------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO



Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN-113/2019-11, promovido por el

RESULTANDO

1. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con folio de entrada 1246, a través del cual el [redacted] promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial.
2. Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, se previno al promovente para que ofreciera y presentara las pruebas que sustentaran su dicho, referente a la actividad administrativa irregular expresando con toda claridad cuál fue el hecho o hechos que trataba de demostrar con las mismas, así como para que manifestara los agravios y argumentos de derecho en los que fundaba su reclamación; apercibido de que en caso de no desahogar en tiempo se le tendría por no presentado su escrito. Acuerdo que fue debidamente notificado en fecha veintitrés de enero del mismo año, mediante cédula de notificación.
3. Que los días dieciséis de septiembre; dieciocho de noviembre; dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta, y treinta y uno de diciembre, todos del año dos mil diecinueve; así como primero de enero de dos mil veinte, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
4. En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se ingresó ante Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito por virtud del cual el [redacted] desahogó en tiempo la prevención realizada por esta Dirección, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su pretensión.
5. En fecha tres de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto por el [redacted] y se señaló como autoridad presuntamente responsable a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; para lo cual se ordenó girar oficio a dicho ente público, a efecto de que rindiera un informe respecto del procedimiento de reclamación que nos ocupa; asimismo, se señaló fecha para que tuviera



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

verificativo la Audiencia de Ley y se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas del reclamante. Acuerdo que fue respectivamente notificado de forma personal a la reclamante el día diecisiete de marzo del dos mil veinte.

6. Mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/352/2020, se le informo al [redacted], la suspensión de plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se realizan al interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-COV2; mismo que fue debidamente notificado el día veinte de marzo del dos mil veinte.
7. Que los días tres, doce, trece y catorce de febrero del dos mil veinte, así como los comprendidos del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de mayo de dos mil veintiuno, son considerados como inhábiles, en virtud de la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevista en los Acuerdos denominados: 1) "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante los días que se indican"; 2) "Aviso por el que se informa del cambio de domicilio de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y se señalan los días inhábiles y de suspensión de plazos y términos, en los asuntos que se tramitan ante las Unidades Administrativas que se indican"; 3) "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"; 4) "Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan a través de sus diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, así como los Órganos Internos de Control que le están adscritos"; 5) "Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"; 6) "Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19"; 7) "Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan"; 8) "Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan"; 9) "Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; 10) "Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE: _____



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; 11) "Aviso por el que se modifica el Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; en los términos que se señalan"; 12) "Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; 13) "Segundo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; y 14) "Tercer Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, los días veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos del año dos mil veinte, quince y veintinueve de enero, doce y veintiséis de febrero, y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente. Por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

8. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan", en el que se le adicionó el inciso x) al punto tercero, a través del cual se estableció que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptúa de la suspensión para la práctica de actuaciones y diligencias los procedimientos administrativos de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, así como los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, tramitados, substanciados y resueltos por esta Secretaría.
9. El día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por virtud del cual, se le solicitó a la Autoridad presuntamente responsable un informe respecto de los hechos que se le imputaron; asimismo, se señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, acuerdo que le fue notificado a la Autoridad mediante oficio SCG/DGNAT/DN/430/2021 el día veintitrés de junio del dos mil veintiuno y el veinticuatro del mismo mes y año, al promovente.
10. Que con fecha treinta de junio del año en el que se actúa, ingresó en Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito por medio del cual la Coordinadora de Asuntos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Contencioso de la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, rindió en tiempo el informe solicitado.

11. El día cinco de julio del dos mil veintiuno, esta Resolutora tuvo a bien emitir acuerdo, con el cual se le concedió a la parte promovente un término legal de tres días hábiles, para que se pronunciara respecto del informe rendido por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mismo que quedó debidamente notificado a las partes el ocho y nueve de julio de dos mil veintiuno; el cual fue atendido en tiempo por escrito de fecha primero de julio del año en curso.
12. Que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintiuno fueron declarados como inhábiles, en virtud del "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno
13. Que el día once de agosto del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, donde se hizo constar que no asistió el _____; asimismo, se hizo constar que compareció persona autorizada por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; Audiencia en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: 1) Copia simple de la Credencial para Votar, expedida a favor del _____ por el Instituto Federal Electoral; 2) Copia simple de la tarjeta de circulación, emitida por el Gobierno del Estado México, con folio AU-C4417895; 3) Copia simple de la factura del vehículo de la marca Seat tipo Toledo, modelo 2016, con número de serie VSSBG2NH7G1014494; 4) Copia Certificada de la constancia de hechos de fecha doce de enero del dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Cívico GAM-2; 5) Original del dictamen de fecha doce de enero del dos mil diecinueve, emitido por el departamento de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; 6) Copia simple del presupuesto de pago de indemnización; 7) 4 fotografías del "socavón". Probanzas que fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a las probanzas ofrecidas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistentes en: 1) Instrumental de actuaciones; 2) Presuncional legal y humana, se tuvieron únicamente por ofrecidas.

En ese sentido, al no existir probanza pendiente de desahogo, esta Dirección dio por concluido el periodo probatorio y se procedió a la apertura del periodo de alegatos, haciendo constar que el apoderado para la defensa jurídica de la Autoridad señalada ofreció sus alegatos de manera escrita; y toda vez que el reclamante no compareció, no se tuvieron vertidas manifestaciones de su parte.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE: _____



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

14. Que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de septiembre del año en que se actúa, se dio a conocer, el "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través del cual se estableció que a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno, se reanudaron los plazos y términos para la práctica de actuaciones diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que se determinó que los plazos y términos correrían con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto resulte aplicable; lo anterior tanto para las Autoridades como particulares.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVIII, de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que el _____, basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

" El día 5 de enero del año en curso, siendo aproximadamente a las 23:00 horas, circulaba en el vehículo de mi propiedad de la marca SEAT, tipo TOLEDO, modelo 2016, color Azul Océano, con numero de motor CJZ875248, número de serie VSSBG2NH7G1014494, placas de circulación MXB9629, sobre la avenida Eje Central Lázaro Cárdenas en dirección norte, ahora bien, a la altura de la Avenida Montevideo y calle Guanajuato de la Colonia Lindavista Vallejo III Sección de la alcaldía Gustavo A. Madero, se encuentra una socavón en el cual caí con mi vehículo dañado en las juntas homocinéticas y cuerpo de eje trasero. A partir de ese incidente la funcionalidad y rendimiento del vehículo se ve mermada al no poder circular de manera óptima debido a que no garantiza la total seguridad para los ocupantes."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$10,700.00 (DIEZ MIL SETESIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño del vehículo en caída de socavón.

- III. LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el informe rendido a esta Autoridad, negó que le asista la razón y el derecho a la promovente para reclamar la indemnización en materia de responsabilidad patrimonial, manifestando lo siguiente:

"...Resulta improcedente la reclamación realizada por el [redacted], en virtud de que NO ACREDITA FEHACIENTEMENTE con medio de convicción que el daño que sufrió su patrimonio por una Actividad Administrativa Irregular atribuible a esta Secretaría de Obras y Servicios, esto es, porque no se configura la hipótesis mencionada en los artículos 1, 3 y 28 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así también, correlacionado con en el artículo 12 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Ahora bien, como se desprende de los artículos citados, para la procedencia de la acción resarcitoria patrimonial, a favor del agraviado es necesario acreditar que sufrieron daños en sus bienes o derechos. Siendo que en el presente procedimiento no se acredita la acción; tal y como se desprende de las constancias documentales exhibidas por el reclamante, toda vez que la copia simple de la factura USLV00000617 por sí sola, no hace prueba plena al ser una copia simple de la misma, y no señala medio de perfeccionamiento alguno, para acreditar la veracidad del documento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal. Se objetan toda y cada una de las pruebas exhibidas por el reclamante, en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar.

Objetando en lo particular, el dictamen de fecha doce de enero de dos mil diecinueve y el presupuesto de pago de indemnización emitido por las concesionaria Seat de fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete, ofrecidas por el reclamante y exhibido en el presente asunto, toda vez que el mismo no fue ofrecido conforme a derecho, tal y como lo establecen los artículos 347 y 348 y demás relativos al



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de manera supletoria a Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por lo que este ente público, considera que, el dictamen se encuentra basado únicamente en apreciaciones subjetivas, en atención a que el perito determinan que los daños ocasionados y valuados en dichos dictámenes, fueron ocasionados por la supuesta actividad irregular cometida por esta Secretarías, sin embargo, y más aún si el peritaje fue rendido 7 días posteriores a la fecha del siniestro, de estos no se puede determinar, cuáles eran las condiciones físicas y mecánicas en las que se encontraba el vehículo antes del siniestro y tampoco se tiene la certeza jurídica, que las mismas fueron ocasionadas por la supuesta actividad administrativa irregular.

Es por lo anterior, que esta Secretaría objeta, en cuanto a alcance y valor probatorio en Dictamen de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, al considerar que no cumple los requisitos previstos por la ley, y en atención a ello no se puede entrar al fondo y estudio de los dictámenes. ...”

- IV. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, se debe señalar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como causales de improcedencia, hace valer que esta Autoridad debe tener por notoriamente improcedente, la reclamación que nos ocupa, al considerar que no existe una actividad administrativa irregular, que no existe un vínculo entre dicha actividad administrativa irregular y el daño causado; además de que conforme a los argumentos del reclamante, a dicho de la Secretaría, el daño sufrido en su vehículo y materia de la presente reclamación, fue ocasionado por un bache, que tuvo visible a varios metros de distancia, por lo que presume que pudo haber existido negligencia y falta de pericia por parte del conductor al no tomar las medidas de cuidado para evitar el bache, considerando que el reclamante actuó con mala fe.

Además, señala la Secretaría como causal de improcedencia, que la cotización de vehículo y el dictamen de valuación presentados por el _____ no hacen prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por los peritos respecto del vehículo materia del presente procedimiento fueron rendidos días después del percance.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Al respecto, de las manifestaciones realizadas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se advierte que son aspectos que se deben atender al resolver el fondo del presente asunto; es por lo anterior que resultan **INFUNDADAS** las causales que pretendió hacer valer la Autoridad presuntamente responsable, toda vez que los argumentos vertidos en el cuerpo de su informe resultan inatendibles, en virtud de que no se tratan como tal de causas para la improcedencia del procedimiento presentado, sino de aspectos que van al fondo del asunto; de ahí que serán materia de estudio al resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa.

- V. Precisado lo anterior, esta Resolutora verificará si el [redacted] cuenta con el derecho para solicitar la indemnización por los daños que sufrió el vehículo marca SEAT, tipo TOLEDO, modelo 2016, color AZUL Océano, con número de motor CJZ875248, número de serie VSSBG2NH7G1014494, con placas de circulación [redacted], el cual refiere es propietario, por ser una condición que exigen los artículos 1 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento.

El reclamante respecto del bien mueble precisado en el párrafo anterior, exhibió la siguiente prueba:

- Copia Simple de la Factura folio interno USLV00000617, expedida el treinta y uno de diciembre de dos mil quince por la empresa "PIRINEOS MOTORS S.A.P.I DE C.V.", a favor del [redacted] misma que cuenta con un Folio Fiscal, sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena Original del complemento de Certificación Digital del SAT, documental privada visible a fojas 08 del expediente en que se actúa, la cual de conformidad con los artículos, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuenta con valor probatorio de indicio.
- Copia simple de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaría de Movilidad, a favor del [redacted] del vehículo marca SEAT, tipo TOLEDO, modelo 2016, color AZUL Océano, con número de motor CJZ875248, número de serie VSSBG2NH7G1014494, con placas de circulación [redacted], probanza que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, con la documental antes descrita, administrada con la copia simple de la Tarjeta de Circulación expedida por la Secretaría de Movilidad, a favor del [redacted] **CARRICHI**, visible a fojas 08 y 09 del expediente en que se actúa, generan convicción a esta Autoridad de que el [redacted] es el legítimo propietario del vehículo SEAT, tipo TOLEDO, modelo 2016, color AZUL Océano, con número de motor CJZ875248,



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCC/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

número de serie VSSBG2NH7G1014494, con placas de circulación MXB962, por lo que cuenta con el interés jurídico para solicitar la indemnización por los daños sufridos a su vehículo, a consecuencia de la probable actividad administrativa irregular, atribuible a la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Aunado a ello, es importante resaltar que la copia simple de la factura, resulta suficiente para acreditar la propiedad del vehículo del cual reclama el daño el C.

, pues contiene, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E Código Fiscal de la Federación. Robustecé lo anterior, la siguiente tesis:

FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE¹. Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1º y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento, es decir la legitimación ad causam; por ello se procederá al estudio de la acción intentada por el C.

- VI. Ahora bien, esta Autoridad realizará el estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a la autoridad presunta responsable, por lo cual se analizará en primer término la actividad administrativa irregular como elemento fundamental de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

¹ "Época: Décima Época, Registro: 2022970, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Civil Tesis: 1a. /J. 4/2021 (10a.) Página: 819



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

En ese sentido, resulta indispensable señalar que para que sea procedente la indemnización por responsabilidad patrimonial, necesariamente deben actualizarse los elementos que componen a la actividad administrativa irregular, es decir, un funcionamiento irregular por parte de la autoridad, el daño ocasionado a los derechos o bienes de los reclamantes y el nexo causal entre estos dos, pues sin la existencia de alguno de estos tres elementos no sería procedente la indemnización.

Es por lo anterior que, resulta necesario citar el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos...”

De igual manera, se cita el artículo 2, fracción VI, de su Reglamento, ya que dicho precepto refiere lo que debe entenderse por “funcionamiento irregular”.

Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”

De los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular, o bien, que la Autoridad responsable no cumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público del que se trate; y para efectos de acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

Partiendo de lo anterior, como hemos visto el C.

se le atribuyó la actividad administrativa irregular a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en específico, la existencia de un socavón, que afirma no contaba con algún tipo de señalamiento que le advirtiera de éste y que le permitiera adoptar medidas previas al conducir por el lugar, lo que le causó daños en la llanta derecha del lado del copiloto, afectando la alineación y balanceo de las ruedas, así como las juntas homocinéticas y cuerpo de eje trasero y rin, del vehículo de su propiedad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11

PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ahora bien, atendiendo a los artículos 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIII, inciso B), numeral 2, y 210, fracción XX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 195 y 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene las siguientes facultades:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XIII. A la Secretaría de Obras y Servicios:

...

B) Subsecretaría de Servicios Urbanos, a la que quedan adscritas:

...

2.- Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad a la que queda adscrita:

...

**SECCIÓN XIV
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

...

Artículo 210.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad:

...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11

PROMOVENTE: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ VARELA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

XX. Implementar las acciones de prevención y en su caso de mitigación en los daños que presente la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México;

Ley de Movilidad del Distrito Federal

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

“Artículo 196. La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

Lo resaltado es por parte de esta Dirección

En ese sentido el [redacted] acredito la existencia del socavón en esa vialidad primaria con las siguientes pruebas:

- a) Original de la Constancia de Hechos, con número de folio C 227930, de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-2, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, visible a foja 014 del expediente en que se actúa, documental pública que tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; con la que esta Dirección advierte que el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-2 dieron fe de los hechos que expuso bajo protesta de decir verdad el C [redacted]
- b) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, signado por el Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, visible a fojas 02 a 05 del expediente en estudio, documental pública que tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracción II con relación al 403 del Código



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11

PROMOVENTE: JUAN LUIS GÓMEZ CARRICHI



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Adjetivo antes mencionado, en la que se observa que el Perito en señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

LOCALIZACIÓN DE INDICIOS

El suscrito, al constituirme en el lugar de los hechos y examinarlo el día y hora referido, se localizaron dos coladeras destapadas y desemboquilladas con un área de 0.9m de ancho por 0.9m de largo, dichos indicios se ubicaron a 5m de la guarnición derecha del arroyo central en la pendiente de descanso del paso a desnivel en el carril central de la vía denominada como Eje Central Lázaro Cárdenas a la altura de la calle Guanajuato, estas coladeras se encuentran a una distancia de 15m una de otra.

En efecto, esta Resolutoria claramente advierte que el, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al situarse en la vialidad ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas y la vía denominada como Guanajuato en la Colonia San Bartolo Atepehacan de la Alcaldía Gustavo A. Madero, observó, la existencia de un “bache” de aproximadamente de 0.9m de ancho por 0.9m de largo, las cuales se encontraban ubicadas a 5m de la guarnición derecha del arroyo central en la pendiente de descanso del paso a desnivel en el carril central de la vía denominada como Eje Central Lázaro Cárdenas a la altura de la calle Guanajuato.

Por lo cual, se acredita la actividad administrativa irregular a cargo de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, pues es responsable del mantenimiento de las vialidades primarias, como lo es la avenida Eje Central Lázaro Cárdenas en dirección norte, a la altura de la avenida Montevideo y calle Guanajuato de la Colonia Lindavista Vallejo III sección de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con los artículos 38 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 7 fracción XIII, inciso B, numeral 2, 210 fracción XX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, con relación al 195 y 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

2.- Por otra parte, y siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que el C. ... manifestó haber sufrido en sus bienes y derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular cometida por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Ahora bien, el C. ... respecto de los daños a su vehículo ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, signado por el Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11

PROMOVENTE: JUAN DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ CARRICHI



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

visible a fojas 002 a 005 del expediente en que se actúa, en el que se advierte que el Perito indicó en el apartado 2 de su Dictamen, denominado "DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL VEHÍCULO DE DAÑOS", lo siguiente:

2.1.1.- VEHICULO 1: EL DÍA doce de enero de dos mil diecinueve de las trece horas con treinta minutos hasta las catorce horas se tuvo a la vista en el juzgado cívico denominado como "GAM-02" el vehículo marca SEAT tipo TOLEDO con placas de circulación MXB9629, Color azul, modelo 2016, No presenta daños mecánicos, se observó la carrocería, hojalatería y pintura en buen estado de conservación y bandas de rodamiento en regular estado de conservación hasta antes del hecho que nos ocupa, presenta daños recientes por contacto con cuerpo duro en Lado derecho delantero con características de corrimiento de materiales de adelante hacia atrás con hundimiento de abajo hacia arriba, Afectando En Su Carrocería: Llanta delantera derecha, alineación y balanceo, juntas homocinéticas, llanta EXSTA hs51;215/45/r16 90v.

2.1.3.-VALUACIÓN DE DAÑOS EN LA CARROCERIA SEAT, TOLEDO, PLACAS MXB9629

\$ 4 500.00

CUATRO MIL QUINIENTOS 00/100 M.N *

NOTA: La evaluación de daños en el vehículo se realiza tomando en cuenta los perjuicios observados a simple vista, estado de conservación y el valor comercial de los vehículos por medio de la Guía Autométrica, así como partes de sustitución o reparación, mano de obra, pintura y NO incluye posibles daños mecánicos excepto que se indiquen explícitamente.

Documental pública, que tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción II con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; las cuales producen plena convicción a esta Autoridad respecto de su contenido, ya que son elementos probatorios fehacientes que demuestran los daños sufridos al bien mueble propiedad del C. F. ...

En efecto, el Peritaje de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, sustenta fehacientemente que el vehículo marca SEAT, tipo TOLEDO, modelo 2016, color Azul Océano, con número de motor CJZ875248, número de serie VSSBG2NH7G1014494, placas de circulación MXB9629, sufrió daños a consecuencia de la falta de mantenimiento de la vialidad primaria ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas, así como a la falta de señalización que permitiera al hoy reclamante, tomar las medidas necesarias a efecto de evitar el "bache", los cuales adminiculados con la copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 227930, de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-2 de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, dan certeza a esta Autoridad respecto de los daños que se produjeron en el patrimonio del C. F. ...



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

3. Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Resolutora advierte de los elementos de prueba previamente valorados que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, toda vez que en este el Perito mencionó lo siguiente:

1.- DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Al constituirme en el lugar de los hechos que me ocupa el día doce de enero de dos mil diecinueve de las 14:15hr hasta las 14:45hr el cual se encuentra en la vía denominada como Eje Central Lázaro Cárdenas y la vía denominada como Guanajuato en la Colonia San Bartolo Atepehacan de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

1.4.-CONDICIONES METEOROLÓGICAS

INTENSIDAD

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE	Dos Coladeras Destapadas
-----------------------------	--------------------------

4.- MECÁNICA DEL HECHO

De acuerdo a la observación de los daños en el vehículo involucrado y al lugar de los hechos se deduce que el hecho se produjo cuando el conductor del vehículo 1.-SEAT, con placas MXB9629, el cual circulaba por el segundo carril de derecha a izquierda del arroyo central a desnivel en la pendiente de bajada de Eje Central Lázaro Cárdenas pasando la calle de Guanajuato con dirección de Sur a Norte y al momento de circular en línea recta sobre la misma vía impacta con su Lado derecho contra la primera coladera antes descrita.

CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO.- SEAT, TOLEDO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MXB9629, NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCO LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DE UNA DE LAS COLADERAS DESTAPADAS EXISTENTE SOBRE LA VÍA POR LA QUE CIRCULABA.

De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que el "bache" existente en la vialidad primaria ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas a la altura de la Calle Guanajuato en la Colonia San Bartolo Atepehacan de la Alcaldía Gustavo A. Madero, fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, y sobre todo hace constar que en el bache detectado en dicha vialidad no existían señalamientos correspondientes que advirtieran del obstáculo ubicado en la vía en que el vehículo circulaba; de ahí que se demuestra fehacientemente con el medio de prueba anteriormente valorado, que la actividad administrativa

Handwritten mark



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE: JUAN JOSÉ FLORES GARCÍA



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

irregular en que incurrió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es la que ocasionó daños al vehículo propiedad del reclamante.

En ese sentido, esta Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por el reclamante y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como que esta actividad irregular ocasionó daños en los bienes del reclamante. En consecuencia se estima procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por el reclamante, por lo que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a sus bienes debiendo destacar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, omitió demostrar que en esa actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Cabe resaltar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro de su informe rendido objeta el dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños, señalando que el mismo fue realizado días después de que sucedieron los hechos; sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para restarle valor probatorio a los mismos, ya que una vez constituida la persona perita en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños en el lugar de los hechos, aún encontró indicios de los hechos acontecidos, situación que al ser congruente con los hechos, generan convicción en esta autoridad que así sucedieron los mismos.

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN A LOS². Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

Por lo expuesto, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá pagarle los montos establecidos en el Dictamen en Hechos de Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, que asciende a la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

² Época Novena; Registro; 10133655; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011; Tomo V; Materia(s): Civil; Tesis: 1056; Página: 118.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11

PROMOVENTE: JUAN ULISES GONZÁLEZ CARRICHI



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Cabe precisar que el C. JUAN ULISES GONZÁLEZ CARRICHI ofreció como prueba, la copia simple del Presupuesto de Pago de Indemnización emitido por la concesionaria Seat ETKA, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, documental privada visible a fojas 006 del expediente en que se actúa, en la que se observa que un empleado de la citada empresa hizo el siguiente presupuesto.

Llanta KUMHO/2165823 215/45R16 90V KUMHO ECSTA/HS 51	\$2,479.00
Alineación y Balanceo	\$850.00
Revisión	\$2,053.00
Juntas homocinéticas	\$3,354.00
Mano de obra/Grasa Molyote	\$680.00
Total	\$9,416.00

Sin embargo, valorada en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no genera convicción a esta Dirección de que se trata de una cotización emitida por la empresa "SEAT ETKA", por lo que no se considera como un elemento probatorio que acredite fehacientemente los daños ocasionados y erogados por el reclamante, por lo que deberá ajustarse al dictamen emitido, en el cual se señaló un monto total de \$4,500.00 (Cuatro mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), que corresponden a los daños ocasionados al vehículo propiedad del C. JUAN ULISES GONZÁLEZ CARRICHI.

VII. Con fundamento en los artículos 3 fracciones I y IX, 22, 27 fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 12, 13 y 21 de su Reglamento, acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por el C. JUAN ULISES GONZÁLEZ CARRICHI, al acreditar que cuenta con el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, porque de las manifestaciones vertidas por la SECRETARÍA OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el informe rendido, no desvirtuaron la inexistencia del funcionamiento irregular atribuido a esa Dependencia; por tanto, el ente público en comento deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización.

VIII. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13, último párrafo y 22 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el artículo 209, fracción IV, y 210, fracción



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE: .



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

XX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece como medida preventiva para la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la implementación de acciones eficientes a efecto de establecer procedimientos y/o mecanismos a través de los cuales detecte oportunamente las vialidades primarias en mal estado, a efecto de priorizar el mantenimiento oportuno, o en su caso, colocar los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes, y con ello evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial. Del mismo modo, llevar a cabo campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, **con el objeto de orientarle e informarle, de manera veraz, clara, completa y ajustada a derecho**, de los procedimientos que pueda agotar cuando le suceda un siniestro por bache o cualquier anomalía derivada de la falta de mantenimiento en vialidades primarias, lo anterior a través de plataformas digitales oficiales, a efecto de facilitar y eficientar la atención por dichos siniestros.

De lo antes precisado, esa Secretaría **deberá informar a esta Dirección en un término de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá de dar seguimiento en el ámbito de sus atribuciones a dicha recomendación, debiendo informar a la brevedad a esta Autoridad de las acciones realizadas al respecto.

IX.

Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **SECRETARÍA OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el Órgano Interno de Control en esa Secretaría deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos VI, VII, VIII Y IX se determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida el [redacted], es procedente ya que acreditó los extremos de su acción y la SECRETARÍA OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.

TERCERO. Se condena a la SECRETARÍA OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al pago de la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al [redacted] **LEONARDO CARRICHT** en su patrimonio; monto que fue determinado en base a los Dictámenes en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando VI de la presente resolución; asimismo, la referida Secretaría deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.

CUARTO. En el **TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México deberá informar a esta Dirección, el seguimiento dado a la implementación de medidas preventivas establecidas en el considerando VIII de la presente resolución, hasta su total cumplimiento.

QUINTO. Para los efectos establecidos en el artículo 39, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el Órgano Interno de Control deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste último en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

SEXTO. Conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35 de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a este Órgano de Control del resultado de su actuación.

SÉPTIMO. Se hace saber al [redacted] que en contra de la presente resolución pueden interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días

[Handwritten signature]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-113/2019-11
PROMOVENTE: JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ CARRICHI



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con relación al 108 al 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al ~~SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO~~, a la ~~SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO~~ y al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/MPG